

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Dictando reglas para la contrata del suministro del pan á las tropas del ejército de esta isla.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6ª

Excmo. Sr.—En las disposiciones que rigen para los contratos del Estado se previene que toda subasta se verifique simultáneamente, no solo en la capital del distrito, sino tambien en el punto donde haya de cumplirse, con objeto de que no se retraigan de tomar parte en las contratas aquellos que por sus ocupaciones, por evitar gastos ó por otro motivo, no puedan presentar sus proposiciones en la capital. Y si semejante sistema ofrece sin duda resultados muy favorables por lo que facilita la competencia de mayor número de licitadores, lo cual no sucedería en el caso de que dichas contratas debieran celebrarse en un solo punto, claro está que no hay motivo ni razon para que no se siga en las contratas para el suministro del pan á las tropas de esta isla. En este concepto, vista la nueva division militar de la isla y teniendo en cuenta la conveniencia y necesidad de que los jefes y capitanes de los cuerpos tengan en dichos actos la participacion debida, puesto que segun la ordenanza son responsables de la legítima y equitativa inversion de los intereses del soldado, siendo así que el pan se sufraga por el haber de la tropa, he resuelto lo siguiente:

1º—El suministro del pan á las tropas de todas armas se hará por medio de contratas que comprenderán cada una una provincia, exceptuando la del departamento oriental que se dividirá en dos distritos, comprendiendo el 1º Cuba, Guantánamo y Baracoa y el 2º Manzanillo, Bayamo y Holguin. El contrato se hará siempre para el suministro á las tropas que se hallen ó pudieran hallarse en la provincia ó distrito y con arreglo al pliego de condiciones que actualmente rige.

2º—Con cuatro meses de anticipacion á la fecha en que terminen las contratas vigentes, ó que lo sean en lo sucesivo, el General 2º cabo y el Comandante general de la provincia anunciarán la subasta en la Gaceta y periódicos, la cual deberá celebrarse á los treinta dias del anuncio, á no ser que fuese dia de gala, fiesta de precepto, ó que hubiese otro obstáculo, en cuyo caso se pondrán de acuerdo las referidas autoridades por telégrafo si fuese preciso para que tenga lugar uno ó dos dias despues, decidiendo el 2º cabo el en que ha de celebrarse, con objeto de que sea en uno mismo y hora de las doce del dia; pero siempre deberá anunciarse la variacion indicada con cuatro dias de anticipacion.

3.º—En las subastas que se celebren ante el 2.º cabo ejercerá las funciones de interventor un jefe que tenga su destino en una de las subinspecciones de las armas ó el secretario de la comandancia general de la Habana y se designará para secretario un jefe ú oficial de otra arma precisamente. En las que tengan lugar ante los Comandantes generales de las provincias para las tropas existentes en las mismas, desempeñará las funciones de interventor el coronel ó jefe mas caracterizado y antiguo de la guarnicion y de secretario el comandante mas moderno de arma distinta de la á que pertenezca el referido jefe interventor y concurrirán al acto un capitán de cada uno de los cuerpos de la guarnicion nombrado en junta económica. Las del primer distrito se celebrarán solo ante el 2.º cabo en el concepto de que es tambien comandante general del mismo y en la forma prevenida para los demas.

4.º—Verificada la subasta los comandantes generales darán cuenta al general 2.º cabo, con remision del expediente y este unirá el de la verificada en la Habana y los elevará á esta Capitanía general, proponiendo la adjudicacion en favor del mejor postor si las proposiciones hubiesen sido arregladas á los pliegos y sino la celebracion de una segunda subasta.

5.º—La escritura de la fianza que se otorgue se extenderá lo mismo que actualmente y para el acto de la subasta y para los anuncios deberán tenerse presentes las prescripciones siguientes del Real decreto de 28 de febrero de 1852: Al anuncio deberá acompañar el pliego de condiciones y cuando esto no sea posible se designará el sitio en que estará de manifiesto. Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, día y hora y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto. Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. Art. 3.º Se designará siempre el tipo ó precio del servicio que se contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad.—Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiese establecido para la subasta.—Art. 5.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrán secuestrar los bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

6.º—Los licitadores deberán préviamente depositar cien escudos en la caja de uno de los cuerpos de la guarnicion, para asegurar el éxito de la subasta, los cuales les serán devueltos al otorgarse la escritura de fianza ó sino se les adjudicase.

7.º—El secretario de una de las subinspecciones ó el de la Comandancia general de la Habana llevará la correspondencia del 2.º cabo en lo relativo á estos asuntos en que intervenga como tal.

Y lo digo á V. . . . para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 21 de julio de 1863.—*Lersundi*.—Sres. Subinspectores y Comandantes generales,

R. O. resolviendo no tienen derecho al abono de la tercera parte del tiempo de campaña que solicitan los jefes y oficiales que del batallón cazadores de Antquera quedaron con ascenso en Puerto Rico.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª X

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 16 de junio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto Rico lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la carta número cuatrocientos noventa que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en cuatro de noviembre último, consultando si los jefes y oficiales del batallón de Antquera que quedaron con ascenso en ese ejército deben ser comprendidos en los beneficios de la Real orden de 7 de junio de 1865, respecto al abono de la tercera parte de tiempo concedido á los que sirvieron en las Antillas durante la campaña de Santo Domingo sin obtener por ella recompensa alguna. Enterada S. M.; considerando que la Real orden de 26 de julio de 1865, por la cual se concedió el ascenso á los individuos del citado batallón que quisieran continuar sus servicios en esa isla, anula expresamente el abono de tiempo otorgado al mismo cuerpo por la de 31 de diciembre de 1863, mientras que la de 7 de junio de 1865, dictada con anterioridad á la del ascenso, solo concede el de la tercera parte á los que no hubiesen obtenido recompensa de ningun género durante la campaña; vista aquella y esta terminante resolucion, el artículo 6.º de la de 18 de febrero de 1865 y la de 20 de abril siguiente, dictadas en el mismo sentido para las clases de tropa, así como que el ascenso otorgado de un modo excepcional á los del batallón de Antquera no puede considerarse mas que una recompensa por la cual se anulaban otras inferiores, segun se significó oportunamente, se ha dignado S. M. resolver no ha lugar al mayor abono de tiempo sobre el que estuvieron de guarnicion en Puerto Rico y ya se les acredita para los efectos de permanencia á los que quedaron allí con ascenso, pues no teniendo derecho los regresados al que marca la referida Real orden de siete de junio de mil ochocientos sesenta y cinco, en el mero hecho de conservar el de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, que les fué anulado á los primeros tampoco les corresponde en este concepto el abono que ahora se consulta, segun se viene estimando en los casos citados y en todos los referentes al batallón de que se trata, en que se le ha considerado en una situacion especial con motivo de su permanencia en esa isla, que por otra parte, si en alguno particular no resulta de los mas aventajados, en general y para los reclamantes ha sido remunerada.—D. Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* con el propio objeto.—Habana 21 de julio de 1868.—El teniente coronel Jefe de E. M. interino.—Antonio Ortiz.

R. O. aprobando la propuesta reglamentaria de infanteria correspondiente á 1.º de mayo último

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 1ª

Por Real orden de 16 de junio último se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar la propuesta reglamentaria de infanteria correspondiente á 1.º de mayo anterior, nombrando en su consecuencia á los oficiales y cadete comprendidos en la adjunta relacion que principia con D. Rafael Ortiz de Rozas y termina con D. Arturo Llorens y Dehagues, para servir los empleos y destinos que respectivamente en la misma se les señalan.

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento.—Habana 22 de julio de 1868.—El teniente coronel Jefe de E. M. interino.—Antonio Ortiz.

Ministerio de la Guerra.—Relacion nominal de los oficiales y cadete del arma de infanteria del ejército de Cuba á quienes por R.O. de esta fecha y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella Isla, se les nombra para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan.

NOMBRES.

DESTINOS.

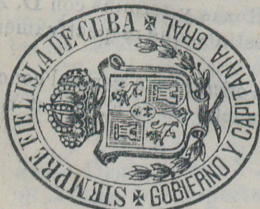
D. Rafael Ortiz de Rozas y Aragones, capitán en situacion de reemplazo	} De capitán de la 1. ^a compañía del primer batallón del regto. de Tarragona num. 8.
D. Mariano de las Peñas y Magallar capitán en situacion de reemplazo	
D. José Cid y Torrado teniente supernumerario del regto. de España núm. 5	} De capitán de la 5. ^a compañía del 2. ^o batallón del regto. de Tarragona num. 8.
D. Pedro Trulla y Salas teniente supernumerario del regto. de Tarragona núm. 8	
D. Francisco Angüela y Lopez tente. grad. ^o alif. del regto. art. á pié del departamento de esa isla	} De teniente de la 4. ^a compañía del 2. ^o batallón del mismo regimiento.
D. Federico Triana y Ortigueira, teniente supernrio. del bon. cazs. de Isabel II núm. 3	
D. Ramon Echevarria y Sanamaria, tente. supernumerario del regto. de la Habana n. ^o 6	} De teniente de la 1. ^a compañía del 2. ^o batallón del mismo regimiento.
D. Juan Barbancho y Perez tente. graduado alférez del regto. art. á pié del departamento de esa isla	
D. Manuel Morales y Torres teniente supernumerario del bon. cazs. de la Union	} De teniente de la 1. ^a compañía del 2. ^o batallón del regto. de España num. 5.
D. Timoteo Herrero y Robles alférez supernumerario del regto. de España núm. 5	
D. Arturo Llorens y Dehogues cadete del regimiento de la Habana núm. 6	} De teniente de la 2. ^a compañía del primer batallón del regto. de Nápoles núm. 4.
Madrid 16 de junio de 1868.—Hay una rúbrica y un sello que dice.—Ministerio de la Guerra	
—Es copia.—Habana 22 de julio de 1868.—El teniente coronel jefe de E. M. interino.—Antonio Ortiz.	} De alférez de la 3. ^a comp. del 1. ^{er} bon. del regto. art. á pié del departamento de esa isla.
	} De alférez de la 1. ^a compañía del 1. ^{er} bon. del regto. art. á pié del departamento de esa isla

R. O. resolviendo que cuando algun jefe ú oficial sea privado de alguna de las condecoraciones que disfrute además de anotarse en la 11.^a subdivision, se especifique tambien en la 9.^a para mayor claridad.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E. M. SECCION 5.^a
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 4 de junio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 16 de abril último, en la que consulta si la circunstancia de ser privado un jefe ú oficial de alguna de las condecoraciones que disfrute se ha de hacer constar en su hoja de servicios, en otra subdivision, además de la 11.^a donde se anota si la expresada privacion es consecuencia de consejo de guerra, ha tenido á bien resolver que se especifique tambien en la 9.^a á fin de que con mayor facilidad puedan verse en la misma todas las vicisitudes por que, respecto á cruces haya pasado el individuo á quien se refiera el antedicho documento.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletin oficial* con el propio fin.—Habana 22 de julio de 1868.—El teniente coronel Jefe de E. M. interino.—Antonio Ortiz.



Por resolucio del Excmo. Sr. Capitan general de 10 de junio del año próximo pasado, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletin* surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Teniente Coronel Jefe de E. M. interino.

Antonio Ortiz.